

narcotráfico vinculada directamente con los carteles del Norte del Valle y Sinaloa, la cual lideró entre enero de 2010 y mayo de 2016. Agregó la Alta Corporación que, en todo caso, la pertenencia del requerido a las FARC-EP, es un tema que se escapa de los aspectos que por ley le corresponde verificar.

En esa medida la Honorable Corporación señaló:

“5. Respuesta a los Alegatos

Según la defensa, dos situaciones impiden conceptuar de manera favorable al requerimiento formulado por las autoridades norteamericanas: i) la presunta vinculación del requerido con el grupo subversivo FARC-EP y ii) el incumplimiento del requisito de extraterritorialidad, en razón a que el delito de rebelión en que incurrió el solicitado debe ser juzgado preferentemente por las autoridades nacionales.

Frente a la primera censura, encuentra la Corte que más allá de las afirmaciones realizadas por la defensa el requerido no obra en la actuación ninguna evidencia o indicio sobre su pertenencia a la guerrilla de las FARC-EP. Incluso, debe resaltarse que durante el traslado a pruebas no aportó ninguna que diera cuenta de su militancia en el mencionado grupo subversivo.

En contraste, la autoridad extranjera señaló que Osías Riascos Ocampo pertenecía a una organización de narcotráfico vinculada directamente con los carteles del Norte del Valle y Sinaloa, la cual lideró entre enero de 2010 y mayo del 2016. Incluso, la declaración juramentada del agente especial en la Administración para el Control de Drogas (DEA) da cuenta de que al menos 100 kilogramos de una carga incautada en octubre de 2014 era propiedad del solicitado. Así mismo, le atribuyó el lavado del dinero proveniente de dicha actividad ilícita.

Con todo, precisa la Sala que la pertenencia del requerido a las FARC-EP se escapa de los aspectos que debe verificar en esta instancia y, por ello, no constituye factor que impida conceptuar favorablemente a la presente solicitud de extradición.

En efecto, de las normas de rango constitucional y legal aplicables actualmente vigentes no se establece, ni tácitamente, que a la Corporación le corresponda verificar la vinculación del solicitado con ese grupo y, menos aún, valorar el alcance de las declaraciones que pueda rendir al interior del proceso de justicia transicional adelantado entre el Gobierno nacional y esa organización.

Tal labor le concierne al Presidente de la República, a quien le corresponde sopesar la conveniencia de privilegiar la jurisdicción extranjera frente a la nacional en lo atinente a la protección de los derechos de las víctimas en el evento en que el reclamado se postule a la justicia transicional aprobada en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En otras palabras, es el Gobierno nacional el llamado a examinar la supuesta militancia de Osías Riascos Ocampo en la guerrilla de las FARC-EP y si ello es razón suficiente para negar su extradición a los Estados Unidos de América.

En ese contexto, la labor de la Corporación se circunscribe a informar ese hecho al Ejecutivo para que lo esclarezca y tome la determinación que estime conveniente...”

El Gobierno nacional por su parte, atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto, consideró, entre otros aspectos, los siguientes:

(i) Que el numeral 72 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016, **consagra la garantía de la no extradición** que alcanza a “todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNRN”;

(ii) Que para participar en el proceso de dejación de armas y acceder a los tratamientos penales especiales previstos en el SIVJNRN, se debe acreditar la pertenencia a la organización **de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo Final y en la ley para la entrega de listados por parte de las FARC-EP.**

(iii) Que de acuerdo con la información allegada al expediente se pudo establecer que el ciudadano Osías Riascos Ocampo no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

(iv) Que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz manifestó que no había recibido listado alguno por parte de los miembros representantes de las FARC-EP reconocidos por el Gobierno nacional, en la que se reconociera la calidad de miembro de dicha agrupación armada al señor Osías Riascos Ocampo⁶.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional, en ejercicio de la discrecionalidad que le otorga la ley, obrando según las conveniencias nacionales y en aras de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano requerido, mediante la Resolución Ejecutiva número 107 del 8 de marzo de 2017, resolvió conceder la extradición del ciudadano Osías Riascos Ocampo, pero condicionó la efectividad de la misma a su no acreditación como integrante de las FARC-EP, o a que habiendo sido acreditado como integrante de las FARC-EP, quede en firme la providencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en la que se establezca que la conducta atribuida al ciudadano fue cometida después de la firma del Acuerdo Final, pues en caso contrario implicaría la denegación de la extradición.

La decisión del Gobierno nacional en punto del condicionamiento impuesto, hace que resulte improcedente la solicitud del abogado defensor del señor Riascos Ocampo, al pretender de manera insistente, en el curso del procedimiento de extradición, tanto en la etapa probatoria, como en la oportunidad para presentar alegatos finales, a través de las peticiones dirigidas al Presidente de la República y al Alto Comisionado para la Paz, recibidas en el Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo los Radicados EXT17-0005621 del 14 de febrero de 2017, EXT17-0006671 del 20 de febrero de 2017, EXT17-0006732

⁶ Comunicación OFI16-00097720/JMSC 112000 del 19 de octubre de 2016.

del 21 de febrero de 2017 y EXT17-0007588 del 24 de febrero de 2017, y ahora a través del recurso de reposición, la suspensión del trámite de extradición con fundamento en que el señor Riascos Ocampo es miembro activo de las FARC-EP.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la concesión de la extradición quedó condicionada y por ende está suspendida precisamente hasta tanto se verifique la pertenencia de este ciudadano a las FARC-EP y se determine si la conducta atribuida a este ciudadano fue cometida antes o después de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016, situación que ya había sido indicada al abogado defensor por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Oficio número OFI17-0007566-OAI-1100 del 17 de marzo de 2017⁷.

Bajo ese entendido, no resulta procedente lo solicitado por el recurrente al pretender de manera insistente que se alleguen los documentos apostillados de Panamá, que dice reposan en un proceso penal donde hay información sobre la pertenencia de este ciudadano al Frente 30 de las FARC-EP y que se valoren las declaraciones extrajudiciales que allegó al expediente, cuando existe un procedimiento de acreditación ya previsto en el Acuerdo Final⁸ y que está en curso.

En efecto, debe aclararse que es a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a quien corresponde adelantar el trámite de recibo y aceptación formal de los listados recibidos de buena fe, por parte de las FARC-EP, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de realizar las verificaciones que correspondan para la respectiva acreditación, conforme lo establece el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia y que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Osías Riascos Ocampo se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 107 del 8 de marzo de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 107 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se decidió sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Osías Riascos Ocampo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 107 del 8 de marzo de 2017, conforme lo establece el numeral 2o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores; a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 910 DE 2017

(mayo 30)

por el cual se adiciona el Título 7 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) aprobado mediante la Ley 17 de 1991, tiene como objetivo facilitar el transporte marítimo mediante la simplificación y reducción al mínimo de los trámites, documentos y formalidades relacionadas con la llegada, estancia en puerto y salida de la nave que efectúan viajes internacionales;

⁷ Folio 295 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁸ Numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera alcanzado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, suscrito el 24 de noviembre de 2016.

Que se hace necesario actualizar las acciones de control de las diferentes autoridades competentes que interactúan en los puertos de tráfico internacional, para que se encuentren acuerdos con el objetivo de facilitar el transporte marítimo mediante la reducción y simplificación al mínimo de los trámites, documentos y formalidades exigidas a los buques.

Que las empresas de transporte internacional, sus agencias y representantes deben garantizar la permanencia regular en el territorio nacional de pasajeros y tripulantes, de acuerdo con el Decreto número 1067 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”;

Que se hace necesario actualizar las acciones que se realizan desde el sector salud en puertos, aeropuertos, terminales terrestres y pasos fronterizos, acuerdos con las condiciones actuales en el tráfico nacional e internacional de viajeros, tripulantes y mercancías, acatando a su vez, las directrices del Reglamento Sanitario Internacional 2005 y las normas de facilitación internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI),

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 7 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1070 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, con el siguiente texto:

TÍTULO 7

FACILITACIÓN MARÍTIMA

Artículo 2.4.7.1. Definiciones. Para la aplicación del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) aprobado mediante la Ley 17 de 1991, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Visita Oficial de Arribo:** Es aquella que se realiza a la nave por las autoridades, para que sea recibida oficialmente y aceptada en puerto sin cuarentena.

2. **Libre Plática:** Es la autorización a una nave, para entrar en un puerto, embarcar o desembarcar, descargar o cargar suministros o mercancía, permitiéndole iniciar actividades de embarque y/o desembarque de pasajeros y tripulantes, al igual que iniciar operaciones de cargue o descargue de suministros o mercancía.

3. **Visita Única Oficial de Arribo:** Es aquella que se realiza a la nave por las autoridades en el primer puerto de arribo, con el propósito de otorgar la libre plática, en los siguientes puertos colombianos a donde consecutivamente atraque la nave no será necesario realizar la misma.

4. **Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones de Buque:** Es el permiso que otorgan las Autoridades de Libre Plática a una nave o embarcación (a excepción de los cruceros o cualquier otro medio de transporte marítimo que incluya traslado de pasajeros), para iniciar las operaciones de cargue y descargue de mercancías, antes de la realización de la Visita Oficial de Arribo y en cumplimiento de las condiciones dadas por las Autoridades de Libre Plática en el presente título.

Artículo 2.4.7.2. Autoridades que participan en la visita oficial de arribo. Para los efectos del presente título se entenderá por autoridades de la visita oficial de arribo: La Dirección General Marítima (Dimar), la Dirección o Entidad Territorial de Salud, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, las cuales actuarán a través de sus representantes respectivos en el terminal marítimo.

Parágrafo 1°. Los agentes marítimos deben garantizar en coordinación con el capitán de la nave, las condiciones de seguridad a los funcionarios que participan en la visita oficial de arribo, con el objeto de minimizar los riesgos asociados con el ejercicio de esta función, sin las cuales no se llevará a cabo dicha visita.

Parágrafo 2°. El propietario y/o armador del buque serán los responsables de las condiciones migratorias reglamentarias de pasajeros, tripulantes y polizones dentro de la nave durante el arribo, permanencia y salida de puerto.

Artículo 2.4.7.3. Autorización Anticipada de Inicio de las Operaciones de Buque. El Capitán de Puerto autorizará el inicio anticipado de operaciones, previo concepto favorable de las autoridades competentes que participan en la visita oficial de arribo.

Parágrafo 1°. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará conjuntamente con el Ministerio de Salud, la Dimar, el ICA y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición del acto administrativo que reglamente la autorización anticipada de inicio de operaciones del buque así como los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación del mismo, en el término de un (1) año siguiente a la expedición del presente título.

Parágrafo 2°. La autorización materia del presente artículo aplicará a todo tipo de naves o embarcaciones a excepción de los buques de pasajeros, o cualquier otro medio de transporte marítimo que incluya traslado de pasajeros.

Artículo 2.4.7.4. Estandarización de los procedimientos de libre plática. Las autoridades de la visita oficial de arribo, emitirán de manera conjunta en el término de un (1) año siguiente a la expedición del presente título, los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación.

Artículo 2.4.7.5. Seguimiento al proceso de libre plática. La Dirección General Marítima (Dimar) en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, deberán realizar seguimiento periódico que garantice la eficiencia y optimización de la libre plática.

El seguimiento local, estará a cargo de la Dimar a través de sus Capitanías de Puerto, quienes garantizarán que las medidas que se adopten en el procedimiento de libre plática se cumplan por parte de las autoridades y usuarios, en caso contrario, se deberá informar a las autoridades de libre plática de nivel central, para las acciones de su competencia.

Artículo 2.4.7.6. Implementación de herramientas informáticas y Administración de la Gestión del Riesgo. Las autoridades de la visita oficial de arribo, deberán coordinar la implementación de herramientas informáticas para los fines establecidos en el presente título, liderados por la Dirección General Marítima (Dimar).

Las autoridades deberán implementar y mantener un sistema de administración de riesgo que les permita asegurar la cadena logística de la operación de libre plática.

Artículo 2.4.7.7. Indicadores de las Operaciones. La Dirección General Marítima (Dimar) en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, establecerán los indicadores que permitan a partir de una línea base, medir el comportamiento del proceso de visita de libre plática, en cada uno de los terminales del país, con el propósito de tomar las medidas que conlleven a la facilitación del comercio, sin detrimento del control que cada una de las entidades deba realizar en cumplimiento de su objeto. Para tales efectos, la Dirección General Marítima (Dimar) adelantará los desarrollos informáticos en el sistema Sitmar que permitan contar con la información en línea”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Irigorri Valencia.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 914 DE 2017

(mayo 30)

por el cual se otorga la Orden al Mérito Julio Garavito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el Título 8, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 135 de 1963 estableció la condecoración “Orden al Mérito Julio Garavito”, destinada a exaltar los méritos de los ingenieros colombianos;

Que el Decreto número 1079 de 2015 estableció en los artículos 2.4.8.3.1 y 2.4.8.3.2 los grados de condecoración de la Orden al Mérito Julio Garavito y los requisitos para su otorgamiento;

Que de conformidad con el artículo 2.4.8.2.8, literal a), del Decreto número 1079 de 2015, el Consejo de la Orden al Mérito Julio Garavito tiene la atribución de “conceder, promover, negar o aplazar en votación secreta, las condecoraciones y promociones sometidas a su consideración”;

Que de acuerdo con el acta de la sesión del 18 de mayo de 2017, el Consejo de la Orden al Mérito Julio Garavito efectuó el análisis del *currículum vitae* de cada uno de los postulados a la Orden al Mérito Julio Garavito, verificó el cumplimiento de las calidades y requisitos contemplados en el Título 8, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, y decidió exaltar con la referida Orden, en los grados a continuación relacionados, a los siguientes Ingenieros y entidades:

“Orden al Mérito Julio Garavito” en el Grado de Gran Cruz

Ingeniero Daniel Flórez Pérez

Por su destacado liderazgo y responsabilidad al servicio de la ingeniería colombiana, durante 4 años como Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en el período 2009-2013, contribuyendo al fortalecimiento de la Agremiación; con importante trayectoria en el ejercicio profesional con más de 43 años de experiencia en la prestación de servicios de asesoría y consultoría de ingeniería en todas sus especialidades.

“Orden al Mérito Julio Garavito” en el Grado de Placa de Gran Oficial

Ingeniero Ramón de Jesús Torres Ortega

Por su destacada proyección e idoneidad como Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Cartagena, 2010-2014. Presidente de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar durante el período 2015-2016.

Por su importante proyección como Ingeniero Civil, especialista en Ingeniería de vías terrestres, Magister en Ingeniería de vías terrestres, ha desarrollado actividades de consultoría, estudios, publicaciones e investigaciones en diferentes proyectos y diseños viales.